JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-041/2019.

PROMOVENTE: WILMA ZAVALA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ Y VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO FLORES.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por Wilma Zavala Ramírez, en cuanto militante del partido político MORENA y diputada local en el Estado, contra la resolución intrapartidaria CNHJ/MICH/45-19, emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve[1], por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político [en adelante CNHJ]; y,

RESULTANDOS:

[1] Salvo aclaración expresa, las fechas que a continuación se citen corresponden al año dos mil diecinueve.

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. La promovente tiene el cargo de diputada local en el Congreso del Estado[2], lo que se invoca como hecho notorio[3] en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

II. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó ante el Congreso del Estado un alcance a la propuesta de Ley de Ingreso y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mi diecinueve (lo que se desprende de la narración del escrito de queja suscrito por el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, hecho primero, fojas 19 a 23).

III. El veintiocho de diciembre de ese año, la parte actora, en cuanto diputada integrante de la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, participó en la reunión de trabajo de Comisiones Unidas con los integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, en la cual, dentro del punto tres del orden del día,

---

[2]Circunstancia que se puede verificar en la página de internet del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el link: http://congresomich.gob.mx/diputados/. (Consultada el veintisiete de mayo).

[3] Al respecto, sirve de apoyo el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***.

consistente en: *“Estudio y Análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019”*, emitió su votó a favor del mismo (acta número LXXIV/CPPCP/09/2018, fojas 29 a 31).

IV. Asimismo, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la segunda reunión de Comisiones Unidas, donde se discutió y aprobó por mayoría, la iniciativa de decreto del Proyecto de Presupuesto de Egresos referido, donde la actora votó en sentido aprobatorio (acta número LXXIV/CPPCP/10/2018, fojas 35 a 38).

V. El treinta de diciembre de esa anualidad, se desarrolló la sesión de Pleno del Legislativo Local, misma que se prolongó hasta el treinta y uno de dicho mes, y en la cual la promovente votó a favor de la mencionada Ley de Ingresos (lo que se desprende de la narración del escrito de queja firmado por el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, hecho sexto, fojas 19 a 23).

VI. Con motivo de lo anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de enero, el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA denunció ante el Comité Ejecutivo Nacional del mismo ente político, la conducta realizada por la actora al votar a favor de la ley presupuestal, considerando que con ello se violaba lo previsto en el Proyecto Alternativo de Nación para el periodo 2018-2019, el cual fue registrado como Plataforma Electoral y Programa de Gobierno en el ámbito federal.

VII. Acto impugnado. Derivado de la referida denuncia, el treinta de mayo, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente CNHJ/MICH/45-19, en el sentido de declarar fundados los agravios

del denunciante, y en consecuencia, sancionó a la aquí actora con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, con los efectos de destituirla de todo cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA; además de su inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del citado partido; así como para ser registrada candidata a puestos de elección popular por el citado partido (fojas 91 a 107).

VIII. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, el seis de junio, la promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (fojas 3 a 15).

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de constancias. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, a través del cual la responsable remitió copia certificada del escrito de demanda, así como de diversas constancias relativas a la sustanciación dentro del expediente intrapartidario que se impugna; del escrito de denuncia que dio origen al referido asunto interno; de la respuesta a la queja firmado por la aquí promovente y de la resolución intrapartidaria que se controvierte (fojas 2 a 129).

II. Registro y turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-041/2019, turnándolo a la Ponencia instructora para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 135).

III. Radicación y vista. En proveído de veintiuno de junio, se radicó el presente juicio, en el que se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; por lo que se procedió a dar vista a la actora, con copias certificadas del informe circunstanciado rendido por aquélla autoridad (fojas 136 y 137).

IV. Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, al advertirse discordancia entre las constancias remitidas por la autoridad responsable –puesto que la ilación entre dos de las páginas de la resolución impugnada no correspondía–, así como la falta de alguna de ellas, se ordenó requerirle para que remitiera el original del expediente CNHJ/MICH/45-19; asimismo, se requirió a la parte actora para que remitiera el original de la constancia de notificación, relativa al requerimiento que le hizo la autoridad responsable el veintitrés de mayo, bajo apercibimiento que de no cumplir con ello, se resolvería con las constancias que obraran en autos (fojas 146 y 147).

V. Cumplimiento, preclusiones a la vista y a los requerimientos, efectivo apercibimiento y admisión. Mediante acuerdo de uno de julio se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento antes señalado; asimismo, en dicho proveído se levantó certificación de preclusión a la precitada vista, así como al requerimiento formulado a la promovente; admitiéndose a la vez a trámite el presente juicio ciudadano (fojas 300 y 301).

VI. Cierre de instrucción. Finalmente, el cinco de julio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 320).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán [en adelante Código Electoral]; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una militante del partido político MORENA y diputada local en el Estado, a fin de impugnar la sentencia emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ/MICH/45-19.

SEGUNDO. Delimitación de los actos reclamados. De manera previa, resulta necesario delimitar los actos que impugna la actora, a fin de en su momento establecer la *litis* que habrá de atenderse en el presente asunto.

Al respecto, la promovente señala dentro de su escrito de demanda acudir a esta instancia jurisdiccional *"derivado del incumplimiento para emitir resolución a la queja en mi contra"* y, a la vez, controvierte *"La resolución emitida supuestamente el pasado 31 de mayo del 2019, de fondo en el expediente CNJJ/MICH/045-2019* (sic)".

Es decir, impugna dos temas: i) la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidario –CNHJ/MICH/45-19–; y, b) aspectos relacionados con la sentencia misma.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de la omisión de resolver. Este órgano jurisdiccional estima que, por lo que ve al acto impugnado consistente en la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver el medio intrapartidario de referencia, debe de sobreseerse en virtud de que se trata de un acto que ha sido impugnado en diverso juicio ciudadano que fue interpuesto de manera previa por la misma actora ante este órgano jurisdiccional, actualizándose por ende, en términos de lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, su notoria improcedencia para ser estudiado dentro del presente asunto.

En efecto, la promovente presentó ante esta instancia electoral diverso escrito de demanda, la cual dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2019, mismo que se encuentra en sustanciación dentro de esta instancia electoral[4], y en el cual controvirtió *"La omisión y falta de resolver en el expediente CNJJ/MICH/045-2019* (sic)*"*; por tal motivo, respecto de dicho acto impugnado se colige que la promovente **ya agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda señalada.

Puesto que, la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento del

[4]Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".**

derecho de acción[5], con lo cual la parte actora queda impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho, mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto[6].

Razón la anterior, por la que con entera independencia de lo que en su momento se determine con respecto aquél juicio ciudadano interpuesto de manera primigenia, en el presente procede **sobreseer** respecto de dicho acto, en términos de los artículos 12, fracción III, y 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo cual, en este asunto se atenderán únicamente los agravios hechos valer por la actora contra la sentencia dictada dentro del medio intrapartidario CNHJ/MICH/45-19.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se analizara.

1. Oportunidad. Se encuentra satisfecho dicho requisito, toda vez que la actora señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el tres de junio –sin que al respecto la responsable controvierta tal señalamiento–, en tanto que la demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como se desprende del

---

[5] Criterio similar sustento la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-213/2018 y ACUMULADOS.

[6] Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior, de rubro: ***"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO",*** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

acuse de recibido, el seis de junio siguiente, por lo que resulta evidente su oportuna presentación dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la precitada Ley (fojas 3 a 15).

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que lo hace valer Wilma Zavala Ramírez, por su propio derecho, en cuanto militante de MORENA y diputada local en el Estado.

Asimismo, la promovente cuenta con interés jurídico, ya que impugna una resolución emitida por la CNHJ, en la cual se resolvió suspenderla de sus derechos partidarios; de ahí, que se surta dicho interés.

4. Definitividad. Se satisface, toda vez que la normativa electoral no contempla medio de impugnación alguno que la actora deba agotar de manera previa para controvertir el acto aquí impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Agravios y método de estudio. Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[7]*,* se tiene:

Que a través de su escrito de demanda, la promovente pretende la revocación de la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, dentro del expediente CNHJ/MICH/45-19, al considerar indebida la determinación de suspender sus derechos partidarios, para lo cual, expresa los siguientes:

Agravios.

1. Que al no emitirse la resolución impugnada dentro del plazo dispuesto por el Estatuto de Morena –artículo 54–, esto es, en los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los cuales a su consideración vencieron el veintiocho de mayo, se originó la *"pérdida del derecho a realizar ciertos actos* (resolución); asimismo, que no le fue comunicado el acuerdo recaído al planteamiento que hizo, en relación al vencimiento del plazo para resolver, en el sentido de que *"ya no estaba en posibilidad jurídica la citada Comisión de pronunciarse".*

[7]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

2. Que se le convocó a una audiencia de conciliación, sin que se llevara a cabo, por lo que no tuvo la oportunidad de llegar a una solución; lo anterior, debido a que ésta fue revocada por personal de la CNHJ –carente de ética y facultades– quienes le señalaron *"que por tratarse de violación al Estatuto, no procedía la conciliación"*, sin importarles que haya sido ordenada por la propia Comisión.

3. Que contrario a la normatividad partidaria y legal, *"la Comisión extiende e inventa documentos a que estamos obligados a cumplir carente de sustento legal y Estatuario como es el que dice 'programa de lucha' que no está previsto, nadie lo ha aprobado, nadie lo conoce".*

4. Que las conductas por las que se le acusan no son generadoras de responsabilidad, pues *"no hay disposición expresa de que los militantes y legisladores",* tengan que cumplir con la plataforma electoral, pues en todo caso, el inciso b), del artículo 53 de los estatutos, hace referencia como faltas sancionables la transgresión a los documentos básicos, mismos que acorde al numeral 35 de la Ley General de Partidos Políticos, se trata únicamente de los estatutos, declaración de principios y al programa de acción; por lo que **carece de tipicidad** la conducta que se le denuncia.

5. Que le causa perjuicio la falta de un pronunciamiento por parte de la responsable, respecto de los señalamientos que hizo al momento de contestar la queja y emitir sus alegatos en cuanto a que Alfredo Ramírez Bedolla también tuvo participación en las determinaciones del Congreso estatal en el tema financiero, es decir, sin que se le haya sancionado por este hecho, con lo cual faltó a los principios de justicia completa e imparcial.

6. Que en relación a las pruebas señaladas en los puntos *2* a *5*, *7* y *8* de su escrito de contestación a la queja, la autoridad responsable *"no refiere que… son copias fotostáticas y no documentos ni* (sic) *originales, ni certificados por lo que carecen de todo valor probatorio"*; además, que nunca se le corrió traslado con el disco compacto que contiene dos documentos en formato Word y un archivo de video formato mp4, no obstante que eso lo hizo del conocimiento de la responsable en el citado escrito; y que respecto de las notas periodísticas marcadas con los números *1, 10, 11 y 14*, ésta no se pronunció en los mismos términos que lo han hecho los tribunales federales, esto es, que lo único que pueden acreditar es el dar a conocer su publicación, pero no que su contenido sea verídico.

7. Que le dejó en estado de indefensión al no permitirle el acceso al expediente, ya que *"jamás se resolvió por escrito, jamás se me dispuso ni día, ni hora ni se le permitió revisar el expediente a las personas por mi autorizadas".*

8. Que la autoridad responsable miente en cuanto a que no cumplió con el requerimiento que le hizo para que volviera a presentar de manera completa la respuesta que dio a la queja, dado que se supone hay inconsistencias en la paginación.

Método de estudio.

Por cuestión de método, de los agravios expuestos por la parte actora habrá de atenderse en primer lugar el enunciado bajo el **número 5**, relativo a la trasgresión del **principio de taxatividad o tipicidad**, pues de resultar fundado significaría un mayor beneficio

para la parte actora, pues el efecto sería dejar insubsistente la resolución reclamada, haciendo innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

Lo anterior, en la inteligencia de que el método de análisis no le ocasiona perjuicio a la actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean estudiados, ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[8]

SEXTO. Estudio de fondo.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio expuesto por la parte actora, en relación a que no hay una disposición expresa en su normativa interna o en la legislación electoral que la obligue, en cuanto militante y diputada de MORENA, a cumplir con el contenido de la plataforma electoral de ese instituto político, y por tanto la conducta por la que se le denuncia carece de tipicidad, es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia reclamada, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

En efecto, al momento de emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

En cuanto a la fijación de la litis precisó que consistía en "*el voto aprobatorio de la C. Wilma Zavala tanto en comisiones como en el pleno del Congreso de Michoacán, del dictamen de presupuesto*

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página125.

2019, la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos enviados por el gobernador de Michoacán. La aprobación de lo antes señalado supuestamente violó los principios y ***plataforma electoral de MORENA*** *por lo que el voto de la C. Wilma Zavala supuestamente violentó documentos sancionados por éste órgano jusidiccional (documentos básicos y* ***plataforma electoral****)"*.

Posteriormente, una vez analizado el caudal probatorio señaló "*Del estudio de los elementos aportados por las partes se concluye, en relación con la litis planteada, lo siguiente: Que la C. Wilma Zavala Ramírez votó a favor el paquete económico enviado por el Jefe del Ejecutivo local del Estado de Michoacán del año 2019 incluyendo las leyes de Ingresos y Egresos. Que la C. Wilma Zavala Ramírez sabía que dicho paquete económico incluía aumentos de ingresos. Que la C. Wilma Zavala Ramírez señaló que los aumentos eran necesarios para dotar de recursos a diversas instituciones e impartidores de servicios públicos del estado, en especial al sector educativo con énfasis en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Que la C. Wilma Zavala Ramírez era consciente del contenido de la* ***plataforma de MORENA*** *respecto al alza de impuestos".*

Con base en lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, determinó que "*Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA que la falta acreditada en el estudio de la presente a la C. Wilma Zavala Ramírez no solamente viola la plataforma de MORENA sino los documentos básicos que señalan como de obligación de los miembros del partido el apego a los lineamientos emanados de los órganos partidarios por lo que su cumplimiento y sanción son materia de este órgano jurisdiccional interno*".

De igual forma estimó que "*La misma* ***Plataforma Electoral*** *no es un documento abstracto y aislado; al contrario, se trata de una declaración de aspiraciones políticas y programa de gobierno. Es por tanto un documento que recoge la esencia del Proyecto Alternativo de Nación del que derivan los documentos básicos de MORENA. Es también la* ***Plataforma Política*** (sic) *un documento que señala puntualmente cuáles son las políticas públicas que se ofertan al pueblo por parte de nuestro instituto político por lo que* ***su obediencia no está sujeta a elección*** *sino que debe ser uno de los documentos que más se deben de procurar en el discurso, cuando se busca el voto de la población y de la práctica cuando se trata del ejercicio del poder y/o de la representación popular ante los órganos del Estado".*

De este modo, concluyó aseverando "*En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las conductas que deben regir a los representantes electos por nuestro instituto político, lo cual conlleva a que las actividades de éstos en su esfera pública deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias, por lo que votar a favor del aumento de impuestos viola la* ***Plataforma Electoral*** *lo que a su vez viola las normas básicas señaladas en los párrafos inmediatos anteriores… Es en los partidos políticos que los ciudadanos plasman, en los documentos básicos y* ***PLATAFORMAS POLÍTICAS*** (sic)*, las ideas, programas, conceptos y acciones públicas que desean formen parte del Estado Mexicano, ya sea en sus leyes y/o EN SUS POLÍTICAS DE GOBIERNO INCLUYENDO LA POLÍTICA FISCAL. En ese sentido, la obediencia a la* ***Plataforma Electoral*** *como oferta política y de gobierno es un deber BÁSICO de los partidos*

políticos Y LA VIOLACIÓN DE ESTA (la ***Plataforma electoral****) CONSTITUYE UNA VIOLACIÒN A LA SOBERANÍA DEL PUEBLO Y SU DERECHO HUMANO DE ASOCIACIÒN POLÍTICA tal y como se señaló al determinar las fuentes y cualidades de la misma"*.

En cuanto a la imposición de la sanción determinó "*la misma deberá ser proporcional a la falta dado que la infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el estudio de la presente resolución, es objeto de sanción en términos de lo previsto en el artículo 53, inciso b) del estatuto de MORENA, el cual establece: 'Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: b) La trasgresión a las normas de los* ***documentos básicos de MORENA y sus reglamentos****'… Una vez analizados los agravios demostrados es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que deberá sancionarse a la C. Wilma Zavala Ramírez con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses, con fundamento en lo establecido en el inciso c) de la norma mencionada. Dicha sanción tiene como efecto su destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de Morena y su inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, lo anterior con fundamento en lo establecido en los incisos e y f del artículo 64 del estatuto… Con la aplicación de la presente sanción este órgano pretende dejar en claro a la militancia y en particular a la acusada, que* ***la normatividad de MORENA incluye la Plataforma Política*** (sic) *y por lo tanto* ***su cumplimiento debe ser obligatorio para todos sus afiliados, así como aquellos que actúen en la esfera pública a nombre del partido****".*

Por último, la autoridad responsable emitió los siguientes puntos resolutivos "*PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por el C. Alfredo Ramírez Bedolla de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución. SEGUNDO. Se sanciona a la C. Wilma Zavala Ramírez con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses, con los efectos señalados, con fundamento en lo establecido en el Considerando séptimo de la presente resolución".*

Ahora, este Tribunal Electoral advierte que en la normativa interna del partido político en cuestión no se prevé una sanción expresa a la conducta que se le reprocha a la actora; lo que no descarta por sí mismo la posibilidad de sancionar actividades que, si bien no se encuentran expresamente tipificadas en la normativa interna del partido, en su caso, se pueden desprender de un análisis sistemático y funcional del marco jurídico intrapartidista. No obstante, como se verá enseguida tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada, sin que en el caso haya sucedido de ese modo.

Principio de taxatividad o tipicidad en materia sancionadora electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendi -derecho sancionador- del estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los

[9] Por ejemplo en el contenido de la sentencia relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-0072/2019.

derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de taxatividad o tipicidad.

Así, el principio de taxatividad tiene la finalidad de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, es decir, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.

No obstante, -señala la Sala- aún y cuando los principios de Derecho Penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo[10].

Dicha tesis es coincidente con la postura doctrinal que defiende la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora, en cuanto a la tipicidad, a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren obstáculos por regulaciones estrictas y puedan moldear la solución del caso en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad.

Por lo cual, los parámetros diferenciados entre ambas materias encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una

[10] Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN,** Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias.

De este modo, se afirma que el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.

De ahí que sea válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

Esto es, las autoridades administrativas necesitan de un marco legal flexible adaptable a la persecución de ciertos fines y que permita al modelo de regulación administrativa dar sentido al sistema jurídico delimitando ciertas conductas, salvo la de aquellos fines vinculados con los ámbitos criminales reservados al campo de lo penal.

Es por eso que las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad.

Entonces, al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: i) que ciertas conductas son sancionables y ii) el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Por otra parte, -sigue explicando la Sala- resulta importante puntualizar que el hecho de validar un parámetro diferenciado de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, **no quiere decir que el operador pueda sancionar cualquier conducta que no era previsible por las personas involucradas**.

Por lo que, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, **pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas; de otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción, lo cual es incompatible con el Estado constitucional de Derecho.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha estimado que, para sancionar una conducta **no tipificada** de manera estricta en una norma interna del partido, es necesario que la autoridad intrapartidista **justifique debidamente** por qué sí es posible reprocharla al grado de imponer una sanción.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que si bien la autoridad responsable aludió a diversos preceptos de su normativa interna, al momento de emitir la resolución aquí reclamada, no justificó debidamente el haber impuesto una sanción a la aquí actora, con base en un tipo administrativo no tipificado expresamente, en el que determinó que la Plataforma Electoral de MORENA debe considerarse como parte de su normativa interna, de observancia obligatoria para cualquiera de sus militantes, entre ellos, la denunciada.

Normativa intrapartidista.

Al respecto, conforme a la Ley General de Partidos Políticos –artículo 35– se advierte que el partido político MORENA cuenta con tres documentos básicos, los cuales forman el sistema normativo intrapartidista al cual están sujetas todas las personas que militan en ese partido. Estos documentos son los siguientes: i) Los estatutos del partido; ii) la declaración de principios y iii) el programa. Enseguida se analizan los preceptos normativos que interesan para el presente caso.

a) Estatuto de MORENA

De conformidad con el artículo 2, inciso b), uno de los objetivos de este partido político es "*La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación".*

En el artículo 53 se enlistan las faltas sancionables por dicha comisión, entre las que destacan los siguientes incisos: b), relativo a "*La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos".*

b) Declaración de principios.

El tercer párrafo del punto cinco de este documento básico establece que "*Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás*

compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre".

c) Programa de MORENA.

Por último, en el Programa de MORENA se establecen diez puntos que articulan el proyecto de dicho partido. En el primero, denominado "*por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento*", se precisa que *"…La política es un asunto de todos, no sólo de políticos profesionales… MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático*".

Justificación de la decisión.

Atento a la normativa interna señalada, este órgano jurisdiccional, como ya se adelantaba, estima que la autoridad responsable emitió su determinación de sancionar a la aquí actora contraviniendo el principio de taxatividad o tipicidad, al considerar **i)** que la Plataforma Electoral de MORENA es parte integrante de los documentos básicos de dicho partido político, y **ii)** que con motivo del voto emitido por la promovente, a favor del paquete económico de 2019 enviado por el Gobernador del Estado, incluyendo las leyes de Ingresos y Egresos, ésta había violentado el contenido de la citada plataforma y con ello los documentos básicos.

En efecto, la CNHJ parte de una premisa incorrecta al considerar que la mencionada plataforma tiene la misma naturaleza que cualquiera de los tres documentos básicos que conforman la

normativa interna del instituto político en cuestión, a saber, Declaración de Principios de MORENA, Estatuto de MORENA y Programa de MORENA; ya que de acuerdo a lo mencionado por el artículo 35, punto 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece de manera expresa que "*Los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos*"; no se advierte que esta disposición legal incluya como parte de dichos documentos básicos a la Plataforma Electoral.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la naturaleza de dicho documento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido en reiteradas ocasiones[11] que **la plataforma electoral es un programa de acción** sustentado en la declaración de principios del partido político postulante **para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar, en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva**.

En ese sentido, los partidos políticos buscan propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan; por ello, es que ésta se encuentra íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder, quienes buscan dar a conocer sus respectivas propuestas al electorado.

[11] Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JRC-106/2017 y SM-JRC-35/2013.

En cambio, las **normas internas de un partido político** tienen una naturaleza diferente, pues éstas como cualquier otra disposición legal son de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que origina que **sean vinculantes** para sus militantes, simpatizantes y adherentes; las cuales tienen como finalidad regir su vida interna[12].

De lo anterior, se puede concluir válidamente que una plataforma electoral no puede ser considerada como una norma intrapartidaria, pues de acuerdo a sus características propias, aquélla no posee los mismos atributos de esta última, y de ahí que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable la plataforma electoral no puede tenerse como porción normativa del artículo 53, inciso b, del Estatuto de MORENA.

Por tanto, la determinación tomada por la autoridad responsable en el sentido de sancionar a la aquí actora con fundamento en el citado artículo estatutario, incluyendo como parte del mismo a la plataforma electoral contraviene el principio de taxatividad o tipicidad en perjuicio de los derechos político-electorales de Wilma Zavala Ramírez.

Por otra parte, en relación a que la parte actora violentó el contenido de la citada plataforma y con ello los documentos básicos de MORENA, al haber emitido su voto en favor del paquete económico de 2019 enviado por el Gobernador del Estado, incluyendo las leyes de Ingresos y Egresos, del mismo modo, la autoridad responsable sustenta su determinación en una premisa

---

[12] "**NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 65 y 66.

incorrecta; ya que, si bien es cierto que no existe un tipo administrativo expresamente diseñado para sancionar la referida conducta realizada por parte de la actora, como se precisó en párrafos anteriores, también lo es que, en su caso, la autoridad responsable pudo explorar la alternativa de configurar el tipo administrativo a partir de una interpretación funcional de las normas que integran los diversos documentos básicos de su partido político; pero –como ya se mencionaba– sin llegar al extremo de sancionar cualquier conducta que no fuera previsible por las personas involucradas, es decir, sin la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas; porque, además de lo anterior, tiene la obligación de justificar debidamente por qué sí era posible reprochar a la actora, al grado de imponerle una sanción; sin que en el asunto que nos ocupa haya ocurrido de este modo.

Pues al respecto, solamente se limitó a señalar de manera genérica que además de la plataforma electoral también se había trasgredido, por parte de la actora, los documentos básicos y reglamentos de MORENA; ello, mediante expresiones como las siguientes: "…*La aprobación de lo antes señalado supuestamente violó los principios y* ***plataforma electoral de MORENA*** *por lo que el voto de la C. Wilma Zavala supuestamente violentó documentos sancionados por éste órgano jusidiccional (documentos básicos y* ***plataforma electoral****)… la falta acreditada en el estudio de la presente a la C. Wilma Zavala Ramírez no solamente viola la plataforma de MORENA sino los documentos básicos… por lo que votar a favor del aumento de impuestos viola la* ***Plataforma Electoral*** *lo que a su vez viola las normas básicas…* ***la normatividad de MORENA incluye la Plataforma Política*** (sic) *y*

por lo tanto ***su cumplimiento debe ser obligatorio para todos sus afiliados…”****.*

De lo anterior, se advierte que no razonó ni justificó por qué era obligatorio o vinculante la observancia de la plataforma electoral, por parte de la denunciada, pues en todo caso, debió referir con precisión qué disposiciones de los estatutos, declaración de principios, programa o reglamentos de MORENA fueron violentados con motivo de la conducta atribuida a la promovente; por lo cual, incluso, dejó en estado de indefensión a esta última.

Por último, cabe señalar que, en el caso en estudio, si el efecto de la sentencia que se dicta es en el sentido de que la conducta no encuadra en el tipo sancionador que la autoridad responsable intentó configurar, por vía de consecuencia, no se podría revocar para el efecto de reclasificar, aunque la conducta pudiera encuadrar en diverso tipo; porque de hacerlo, se estaría generando un agravio a la parte actora, debido a que implicaría la vulneración del principio de *non reformatio in pejus*; es decir, que en una sentencia no puede ser modificado el acto controvertido en perjuicio del actor.

Por lo hasta aquí expuesto, que se estime sustancialmente **fundado** el motivo de disenso analizado, siendo innecesario emprender el estudio de los demás agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis pues aunque resultaran fundados no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora.

Encuentra sustento lo anterior, en vía de orientación y por las razones que la informan, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación[13], de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta a la parte actora y restituyéndole en el goce de sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano, respecto del acto reclamado consistente en la omisión, por parte de la autoridad responsable, de resolver el medio de impugnación intrapartidario CNHJ/MICH/45-19, por las razones anotadas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-MICH-45-19, para los efectos precisados en este fallo.

---

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-041/2019; el cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.